



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>10022</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00161 DE 2023						
ACCIONANTE	BEATRIZ HELENA RAMIREZ OROZCO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00388 de 2023						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora BEATRIZ HELENA RAMIREZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.033.182 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante que, tiene 66 años, que nació el 23 de julio de 1957, y según el reporte de semanas adjunto y la edad, cumplo con los requisitos para acceder a la prestación pensional, bajo los términos de la Ley 71 de 1988, conforme lo contempla el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior significa que soy beneficiaria del Régimen de Transición previsto en la normatividad mencionada.

Que Trabajó hasta el 15 de enero de 2019 en la E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, que dicha institución terminó el nombramiento provisional por Resolución No.0050 del 10 de enero de 2019 y se reportó la novedad de retiro a la seguridad social; hechos verificables en el reporte de semanas cotizadas donde, además, se puede evidenciar que cuento con 1375.57 semanas.

Que ha elevado ante Colpensiones desde el año 2019 a la fecha, varias solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez, de las cuales obtuve las siguientes respuestas:

Mediante Resolución SUB 282221 de fecha 15 de octubre de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones “no se accede temporalmente a la solicitud, toda vez que se encuentra en procedimiento de investigación especial.

Que mediante Resolución SUB 265701 de fecha 07 de diciembre de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no accedió temporalmente a la solicitud, toda vez que se encuentra en procedimiento de investigación especial.

Que mediante Resolución DPE 2198 de fecha 30 de marzo de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Confirma la Resolución SUB 265701 de fecha 07 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución SUB 61095 de fecha 03 de marzo de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones tampoco accedió temporalmente a la solicitud, toda vez que en esta ocasión, la solicitud de reconocimiento pensional, se encuentra en FASE DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR.

Que en Resolución SUB 61095 de fecha 03 de marzo de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones tampoco accedió temporalmente a la solicitud, toda vez que en esta ocasión, la solicitud de reconocimiento pensional, se encuentra en FASE DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR.

Que la resolución SUB 282221 de fecha 15 de octubre de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no accedió temporalmente a la solicitud, toda vez que se encuentra en procedimiento de investigación especial.”:

*“Que, en vista de lo anteriormente expuesto, los ciclos del 01 de enero de 1981 al 30 de abril de 1984, laborados al empleador –ROCÍO DE LAS MERCEDES RAMIREZ, identificada con CC: 42.993.100, se encuentran en una investigación especial, según lo planteado anteriormente.”*

*“Que teniendo en cuenta que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida...”*

### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, Solicito ordene a COLPENSIONES para que realice la corrección de la historia laboral donde se refleje en el acto administrativo la respuesta de dicha dependencia para que confirme el número real de las semanas cotizadas, toda vez que el reporte y las semanas contabilizadas expuestas en la Resolución SUB61095 del 03 de marzo de 2023, reflejan una discrepancia, ya que dicha información no coincide con el reporte de semanas que refleja mi historia laboral que adjunto al presente, donde se reflejan 1375.57 semanas y no 1,342 semanas como aparece al final del recuadro de dicha resolución.

### **PRUEBAS:**

Anexó. Resolución SUB 282221 de fecha 15 de octubre de 2019, Respuesta a queja del 24 de junio del 2020, respuesta a queja del 30 de septiembre del 2020, resolución SUB 265701 de fecha 07 de diciembre de 2020, recurso de apelación del 22 de diciembre de 2020, resolución DPE 2198 de fecha 30 de marzo de 2021, respuesta a queja del 2 de septiembre de 2021, respuesta a queja del 16 de mayo de 202, resolución SUB 61095 de fecha 03 de marzo de 2023, recurso de apelación del 15 de marzo de 2023, resolución DPE 15333 del 1 nov 2023, historia Laboral Colpensiones ( fls. 13/67).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 28 de noviembre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 70/74, Archivo 04, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 75/95, archivo 05, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su Honorable Despacho se ordene a Colpensiones, realizar la corrección y actualización de la historia laboral del accionante, así mismo se ordene revocar la resolución SUB61095 de fecha 3 de marzo de 2023 por medio de la cual se negó la pensión de vejez y se proceda a realizar el reconocimiento pasional a favor del accionante.

2. En principio es pertinente señalar señor juez que lo solicitado referente a se ordene a Colpensiones, corrección y actualización de la historia laboral, así como reconocimiento pensional a favor del accionante, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

3. En virtud de las anteriores pretensiones y de los hechos narrados en el traslado de la tutela, una vez verificado el expediente de la causante señora BEATRIZ HELENA RAMIREZOROZCO C.C 43033182, se evidencia que, mediante Resolución No. GNR173853 del 12 de junio de 2015, GNR 274813 del 07 de septiembre de 2015 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES negó reconocimiento de una pensión de vejez a la señora RAMIREZ OROZCO BEATRIZ HELENA, ya identificada; por ausencia de requisito de semanas conforme con lo dispuesto por la Ley 797 de 2003.

4. Que mediante Resolución No. SUB 265701 del 07 de diciembre de 2020, esta administradora negó el reconocimiento de una pensión de vejez a la señora RAMIREZ OROZCO BEATRIZ HELENA ya identificada, argumentando que cursa una investigación y hasta tanto la misma no finalice no es posible realizar el estudio de la prestación en mención.

Que mediante resolución No. DPE 2198 de 30 de marzo de 2021, la Dirección de Prestaciones Económicas procedió a resolver el recurso interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada.

5. Que la señora RAMIREZ OROZCO BEATRIZ HELENA, ya identificada; solicitó el 9 de noviembre de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2022\_16411405.

Que mediante Resolución No. SUB 61095 del 3 de marzo de 2023, esta entidad se pronunció sobre una pensión de vejez, no accediendo temporalmente a la solicitud de reconocimiento a la señora RAMIREZ OROZCO BEATRIZ HELENA, ya identificada.

6. Expuesto lo anterior, una vez culmine la verificación preliminar se procederá a atender la solicitud de reconocimiento de Pensión de Vejez incoada por la peticionaria...”

A folios 96/103, archivo 06, Colpensiones allega nueva respuesta a la acción de tutela y expuso:

“..1. Que el 29 de noviembre de 2023 se realizó contestación a la acción de tutela interpuesta por la señora BEATRIZ HELENA RAMIREZ OROZCO, indicando entre otras cosas la existencia de una investigación administrativa por presunto fraude.

2. Acorde a lo anterior, el caso fue escalado con la Gerencia de Prevención al Fraude de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual informó los hallazgos encontrados en la citada investigación al indicar:

(...)

En atención a la solicitud precedente se informa que el caso a la fecha se encuentra bajo competencia de la Fiscalía General de la Nación, por hechos de fraude

*relacionados con solicitud de cálculos actuariales. La denuncia recae contra la ciudadana Dora Clemencia Rodríguez Rincón, Carlos Julio Landínez Machado y Stella Landínez Hernández, por los hechos que se precisan a continuación:*

*De la verificación efectuada se puede determinar que: Se evidenció que la señora Dora Clemencia Rodríguez Rincón identificada con cédula de ciudadanía 37.798.829, no es abogada conforme consulta en la página del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme las entrevistas realizadas la señora Dora Clemencia Rodríguez Rincón, no cuenta con oficina, así mismo, se resalta que los ciudadanos la contactan conforme recomendaciones de otros ciudadanos.*

*Se evidenció que a la fecha la señora Dora Clemencia Rodríguez ha radicado 82 solicitudes de trámites de cálculo actuarial, incluyendo en los relacionados con la señora Beatriz Helena Ramírez los cuales se radican en los PAC de Chapinero Prado. Se evidenció que en las solicitudes de cálculo actuarial validadas, todos los empleadores son personas naturales. Frente al modus operandi de la señora Dora Clemencia Rodríguez se determinó (I) utiliza el mismo formato en todos los trámites de cálculo actuarial solicitados II) en el poder otorgado por los ciudadanos a la señora Dora Clemencia Rodríguez, especifica expresamente que está autorizada para “Solicitar Firmar, Radicar y Haga seguimiento a la solicitud de cálculo actuarial”. III) En las declaraciones juramentadas allegadas, no se indica la función desempeñada, solo el tiempo laborado y que existió una omisión de aportes. IV) El formulario de Información de Conocimiento del Cliente (persona natural) se evidenció que presuntamente es diligenciado por la misma persona, sin embargo todos los datos que se encuentran en ellos corresponde a cada empleador y la firma también corresponde al empleador, por lo que no se evidenciaron datos repetidos en ningún formulario. (...)”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del

cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i)*

*clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

La señora BEATRIZ HELENA RAMIREZ OROZCO, manifiesta que en varias ocasiones ha solicitado a COLPENSIONES, le corrija la historia laboral y le reconozca la pensión de vejez, que en tiene 66 años de edad, aduce que la entidad, le ha dado repuesta a la peticiones, pero siempre le han contestado que no se accede temporalmente a la solicitud, toda vez que se encuentra en procedimiento de investigación especial.

Ahora bien, en respuesta que le dio mediante Resolución 2023\_4051122\_2 de fecha 01 de noviembre de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en sus considerandos literalmente dice “Expuesto lo anterior, una vez culmine la verificación preliminar se procederá a atender la solicitud de

reconocimiento de Pensión de Vejez incoada por la peticionaria”; es decir tampoco accedió temporalmente a la solicitud, toda vez que, en esta ocasión, la solicitud de reconocimiento pensional, se encuentra en FASE DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el despacho considera que ha pasado mucho tiempo más de cuatro años, sin que se le defina a la actora sobre la petición de la pensión de vejez, y la corrección de su historial laboral, cada vez que le expide un acto administrativo le expone el mismo argumento que su petición se encuentra en procedimiento de investigación especial y que una vez culmine la verificación preliminar se procederá a atender la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada, por la señora **BEATRIZ HELENA RAMIREZ OROZCO**, con cédula de ciudadanía N°.43.033.182, donde solicita la corrección dela historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. Se TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la señora **BEATRIZ HELENA RAMIREZ OROZCO**, con cédula de ciudadanía N°.43.033.182

en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada, por la señora **BEATRIZ HELENA RAMIREZ OROZCO**, con cédula de ciudadanía N°.43.033.182, donde solicita la corrección de la historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274b217f51acca58ad019a8f396031573138b30ecc9846f58dcd001468e3333**

Documento generado en 06/12/2023 11:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**